

ción. ¿Acaso el acto al cual concurren los hijos es una simple donación? ¿y no figura en él cada hijo más que como aceptante de la porción de bienes que puso en su lote el ascendiente? Nó, es una partición, un pacto de familia que están llamados á aceptar ó á reprobár; por consiguiente, aprueban, no sólo su lote, sino todos los lotes.

*SECCION II.—Efecto de la partición.*

*ARTICULO 1.—De la partición considerada como instrumento translativo de propiedad*

§ 1.—DE LA PARTICIÓN HECHA POR DONACION.

71. Según el art. 1,076, la partición hecha por acto entre vivos se sujeta á las reglas de las donaciones. No dice la ley que la partición-donación tenga los "efectos" de donación entre vivos, en lo relativo á la translación de la propiedad, sino que al decir que la partición entre vivos se sujeta á las "reglas" de las donaciones, dice implícitamente que tal partición es una donación. Esto resulta, por otra parte, de la naturaleza misma del instrumento: nada debe el padre á sus hijos, les hace, pues, una liberalidad al distribuirles sus bienes; mas toda liberalidad entre vivos es donación, y toda donación es translativa de propiedad. Es menester, pues, aplicar á la partición entre vivos lo que el art. 894 dice de la donación: el ascendiente se despoja actual é irrevocablemente de los bienes que distribuye entre sus descendientes. Los hijos adquieren la propiedad de los bienes comprendidos en la partición, desde que se perfecciona la donación; pero para ser propietarios respecto de tercero, deben registrar el instrumento por lo que hace á los inmuebles. Volverémos á este punto en el título "De las Hipotecas."

72. Casi no tiene dificultad la aplicación del principio en cuanto á las relaciones de los contratantes y los terceros. Ciertamente es, que, con respecto á éstos, la partición es donación, quiere decir, un acto translativo de propiedad.

Por tanto, respecto de ellos, los bienes partidos salen del patrimonio del donante desde que se perfecciona el contrato, si se trata de muebles, y desde el registro, si se trata de inmuebles. Los acreedores del ascendiente no pueden ya apoderarse de los bienes partidos, mientras que los de los hijos tienen sobre los bienes donados los mismos derechos que sobre los otros que están en el dominio de su deudor. Mientras no se haga el registro, pueden los acreedores del ascendiente apoderarse de los inmuebles; después del registro, no tienen más que la acción pauliana si se hizo la donación-partición en fraude de sus derechos. (1)

73. Si hubiese entre los bienes partidos algunos que no fuesen propiedad del ascendiente, ¿podría el hijo en cuyo lote se hubiesen incluido, prescribirlos por la usucapación?

La resolución depende de saber si los hijos son sucesores universales ó á título particular; como universales, no podrían comenzar una nueva prescripción, mientras que sí pueden comenzar á prescribir en virtud de un título particular. Hay un motivo para dudar; los hijos son á la vez donatarios y copartícipes; y este último título supone la calidad de sucesor universal, en tanto que la donación es título particular. ¿Cuál de los dos elementos de la partición prevalece con respecto de tercero? La donación constituye indiscutiblemente un título justo, puesto que

1 Demante, continuado por Colmet de Santerre, t. 4º, pág. 460, núm. 243 bis, 6º, y todos los autores.